

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 730014023004-2013-00653-00  
**Ejecutante :** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Ejecutado :** JUAN PABLO PATIÑO SANCHEZ.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_77 de hoy\_\_17/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ\_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular

**Radicación:** 730014003004-2018-00275-00

**Ejecutante :** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

**Ejecutado :** JOSE EDELMO MATEUS Y JOSEFA GALIXIA CRIOLLO.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. FERNANDO OTALORA CAMACHO, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_77 de hoy\_\_17/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ\_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER  
**Demandante:** CONDOMINIO PALOS VERDES HACIENDA  
RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL  
**Demandado:** HACIENDA RESIDENCIAL SAS  
**Radicado:** 7300140230042022-00134-00

Entando el proceso al despacho para preferir sentencia y seguir a la siguiente etapa de la presente acción, el despacho después de efectuar una revisión de las actuaciones efectuadas dentro del presente tramite, observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

Lo anterior obedece, a que en el presente tramite se pretende la ejecución de una obligación de hacer, contenida en sentencia proferida en audiencia por parte de Sala Civil — Familia, dentro del Proceso Verbal Declarativo — Acción de Responsabilidad Civil Contractual, radicado número: 73001-31-03-002-2016-00355-01.

Que, en virtud de lo anterior, el despacho profirió mandamiento ejecutivo pero, por error involuntario se omitió librar la ejecución por los perjuicios que el demandante denomino compensación y los señalo como una pretensión subsidiaria.

Las obligaciones de hacer son aquellas que, someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo, es decir, de una prestación cualquiera, diferente de una transferencia del dominio, por lo que, haría mal el despacho, en proferir sentencia de segur adelante la ejecución de unas obligaciones de hacer que el demandado se ha negó a cumplir, por lo que la sentencia resultaría inocua si no se ha librado mandamiento ejecutivo por los perjuicios causados.

Es así que el despacho encuentra oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades, que se tendrá que dejar sin efectos lo actuado, inclusive el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas y se ordenara librar nuevamente mandamiento.

En consecuencia, de lo expuesto el despacho,

**RESUEVE**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 19 de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del que se libró mandamiento de pago, inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva y en virtud de lo dispuesto 426 y por reunir los requisitos del artículo 82 del C. G. P., el Juzgado resuelve :

**1.- ADMITIR** la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, promovida a través de apoderado por Aura Liliana Sarmiento Gutiérrez, en calidad de representante legal del Conjunto Palos Verdes Hacienda Residencial Propiedad Horizontal contra la Hacienda Residencial SAS, representada legalmente por el señor Roberto López Pareja.

**2.- ORDENAR** a Hacienda Residencial SAS representada legalmente por Roberto López Pareja o quien haga sus veces, que en el término de los cinco (5) días siguientes, a la notificación personal de este proveído, proceda a entregar a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

demandante CONDOMINIO PALOS VERDES HACIENDA RESIDENCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, las licencias o planos aprobados por la Curaduría Urbana de Ibagué o la Entidad que haga sus veces, de las dos (2) piscinas del condominio.

**3.- ORDENAR** a Hacienda Residencial SAS, representada legalmente por Roberto López Pareja, o quien haga sus veces, que en el término de los cinco (5) días siguientes, a la notificación personal de este proveído, ejecute, instale y entregue a la demandante las siguientes actividades y equipamientos sobre las dos piscinas del Condominio Palos Verdes Hacienda Residencial, los cuales deben cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la ley 1209 de 2008 y sus decretos reglamentarios: CAMBIO DE MALLA EN VARILLA, NIVELACION MEDIAS CAÑAS DESGUE PISCINAS, AISLAMIENTO DE LAS PALMAS QUE BORDEAN LAS PISCINAS, INSTALACION DE VALVULA DE LIBERACION DE VACIOS, INSTALACION DE BOTON DE PARADA DE EMERGENCIA, INSTALACION DE ALARMA DE INRUSOS, DEMARCACION DE LA IDENTIFICACION DE PROFUNDIDAD DE LAS DOS PISCINAS, ELABORACION DE ALBERCA PARA TRAMPAS, CURACION DE HUMEDADES EXTERNAS, MURRIADA DE PISCINA, MURREO DE LOS BAÑOS.

**4.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES, SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$74.075.375), POR PERJUICIOS**, en caso de que la demandada no acate o incumpla la orden de realizar las actividades y obras pendientes, ordenadas en los numerales que anteceden.

**5.- CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada Hacienda Residencial SAS, para que dentro del término de cinco (5) días, proponga los medios de defensa que pretenda hacer valer.

**6.- Por las costas** que se ocasionen en el proceso.

**7.- RECONOCER** al doctor RAUL ENRIQUE ORTIZ LEAL, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_77 de hoy\_\_17/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ\_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Ejecutivo Singular  
**Radicación:** 73001400300420130028100.  
**Demandante:** CREDISOL hoy cesionaria SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S.,  
**Demandado:** SANDRA LILIANA PINTO y LUIS CARLOS CROVO JIMENE.

Visto el poder allegado por la apoderada, de la entidad ejecutante, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. ANA SOFIA ALEMAN SORIANO, de conformidad al poder conferido por SOLUCIONES CREDITICIAS S.A.S. Remítase el link del expediente y se le hace saber que, una vez lo reciba será responsable del acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_77 de hoy\_\_17/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ\_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.  
Demandados: FABIAN GONZALO MORENO  
Radicación.: 73001-40-03-004-2022-00334-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada señor FABIAN GONZALO MORENO, recurriera el mandamiento de pago, pagara oexcepcionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCO BBVA COLOMBIA., actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

**HECHOS**

BANCO BBVA COLOMBIA actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Mediante providencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni excepciono respectivamente en legal forma.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 507 del C.P.C. Modificado por el Art. 30 de la ley 1395 de 2010, el cual establece:

*“Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, O seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en cosas al ejecutado...”*

*Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “ Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...*

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución, en contra de BANCO BBVA COLOMBIA, y a favor del FABIAN GONZALO MORENO, y para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 3.533.683,32 (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

**CUARTO** Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-88215, de propiedad de la demandada, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

**QUINTO :** Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

**SEXTO :** Visto el poder allegado por la apoderada, del demandado, y como el mismo reúne los requisitos legales, el despacho reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRÁN, de conformidad al poder conferido por FABIAN GONZALO MORENO.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fija do en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_77 de hoy\_\_17/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ\_\_\_\_\_

ALP



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL – RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**Radicación:** 73001-4003-004-2016-00229-00

**Demandante:** NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ MUÑOZ

**Demandada:** NATALIA GARAY MARTINEZ Y OTRO.

Se encuentra al despacho lo resuelto por el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO De Ibagué, quien mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)., resolvió:

*“1. Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de primer grado para que, de manera prioritaria y urgente, proceda al estudio y pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia que puso fin a esa instancia.*

*2. Cumplido lo anterior, dese el trámite correspondiente.”*

Por lo anterior según ha sido ordenado, se hará el estudio previo al recurso presentado en audiencia.

En audiencia llevada a cabo el día 23 de agosto de 2023, la parte demandante interpone recurso de apelación, a la decisión tomada, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, la titular del despacho, después de haber escuchado los reparos, concedió el recurso de alzada ante el superior tal como consta en el audio de la audiencia aludida.

En corolario de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 321 del C.G. del P., que a la luz reza: “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Así mismo, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y así mismo, se considera surtido el traslado a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 326 ibidem, el cual remite al artículo 110, es decir tres (3) días. Los cuales vencieron el 28 de agosto de 2023, presentando dentro del término la sustentación del mismo, sin que la parte demandada recorriera el mismo.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez no se requiere la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil municipal,

**RESUELVE**

**Primero.** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la decisión tomada en audiencia, llevada a cabo el día 23 de agosto de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto devolutivo.

**Segundo.** Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al juzgado cuarto civil del circuito por intermedio de la oficina judicial de reparto, quien con anterioridad conoció de la presente acción, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fija do en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_77 de hoy\_\_17/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ\_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA

**Radicación:** 73001-40 03-004-2021-00218-00

**Demandante:** JOSE MARIA GOMEZ RAMOS

**Demandado:** VELOTAX LTDA.

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación que hizo, el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaro terminado el presente proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Refiere el recurrente, que el presente recurso se funda, en que, en el presente proceso se dio por terminado, sin haber resuelto petición de Reforma de la demanda, medida cautelar, amparo de pobreza elevada ante el juzgado SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ quien conocía del presente proceso y que, mediante auto calendarado noviembre 06 de 2020, el citado juez decretó falta de competencia.

Consecuencia de lo anterior, considera el actor que auto objeto de refutación debe ser revocado para que se le pueda dar trámite y le sea decretada la solicitud de Reforma de la Demanda e imprimirle el trámite respectivo contenido en el OFICIO calendarado Noviembre 05 de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Presentado el escrito contentivo del recurso de reposición subsidio apelación, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandante, dentro del término allego escrito descorriendo traslado de recurso.

La inconformidad del apoderado que en **su inicio representaba a la parte actora** y hoy recurrente radica, en que en el presente proceso se le dio terminación sin haberse resuelto petición allegada con anterioridad, para lo cual es menester recordar que la decisión de terminación proferida en fecha 10 de octubre de 2023, se adoptó teniendo en cuenta, en fecha 24 de marzo de dos mil veintidós (2022), se le corre traslado a la petición de desistimiento de las pretensiones, que presentaran los sucesores procesales, a través de apoderado judicial, a la cual se le reconoció personería a la Dra. JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMÁN como apoderada de los señores LIPIO GÓMEZ RAMOS, JHON JAIRO GÓMEZ RAMOS, MEDARDO GÓMEZ RAMOS, JUANDE DIOS GÓMEZ RAMOS, JOEL GÓMEZ RAMOS, MARÍA YOLANDA GÓMEZ RAMOS, SANDRA DE JESÚS GÓMEZ RAMOS y SAMUEL GÓMEZ RAMOS, quienes actúan en calidad de SUCESORES PROCESALES, **de la parte demandante**, en los términos del poder a ella conferida.

Así mismo, con actuación 19 de mayo de dos mil veintidós (2022), se ordenó emplazar a los herederos inciertos e indeterminados del demandante JOSÉ MARÍA GÓMEZ RAMOS (Q.E.P.D), y surtidas las diligencias entro nuevamente al despacho, por lo tanto, el despacho se pronunció sobre la petición elevada por la apoderada de los sucesores procesales, de la parte demandante, así pues teniendo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

en cuenta lo estipulado, en el artículo 314 y 316 de Código General del Proceso, se proferido la terminación del proceso por desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, y conforme a los elementos esbozados por el recurrente, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), sin más consideraciones se negará el recurso de reposición presentado por el actor.

Frente al recurso subsidiario de apelación teniendo en cuenta que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, pues, se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., el despacho procederá a concederlo.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero:** No REPONER EL auto de fecha (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso.

**Segundo:** Concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso.

**Tercero:** remítase, por la Oficina judicial de reparto el expediente a los Juzgados civiles del circuito reparto, para que se resuelva el recurso de alzada, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fija do en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_77 de hoy\_\_17/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ\_\_\_\_\_

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2017-00121-00.  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandada:** LUIS MIGUEL AGUIRRE.

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS, por lo cual, el despacho estima procedente acceder a la misma, por encontrarse acorde a la ley.

A la par se vislumbra que no hay apoderado judicial que se reconozca en la presente solicitud, por lo cual se le requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERA:** ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A a favor REINTEGRA SAS, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del código civil, en la forma y términos acordados.

**SEGUNDO:** TENER como cesionario para todos los efectos a REINTEGRA SAS, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO:** No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

**CUARTO: REQUERIR** al cesionario REINTEGRA SAS, para que nombre apoderado judicial. Para lo cual se le otorga el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fija do en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_77 de hoy\_\_17/11/2023. SECRETARIA JINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ\_\_\_\_\_

ALP

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**Radicación:** 73001-40 03-004-2021-00256-00

**Demandante:** MARIA SANTOS MOSCOSO LOZANO

**Demandado:** ANA MILENA GARZON CAICEDO

Teniendo en cuenta que el Superior Jerárquico, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué; mediante auto del 18 de mayo de 2023 ordenó la reconstrucción de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022; este Despacho mediante providencia del 06 de julio de 2023 convocó a los interesados para llevar a cabo su realización el 16 de agosto de 2023 a las 9:00 am; pero desafortunadamente y ante la imposibilidad de la asistencia de todas las partes no fue posible adelantar la misma; específicamente la Demandante Sra. MARIA SANTOS MOSCOSO LOZANO y la Dra. JUDI LORENA TORRES VARON apoderada de la parte demandada y quien manifiesta renuncia al poder conferido.

Para el Despacho es claro que la orden impartida por el Superior Jerárquico es la reconstrucción de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022, por tal motivo es de obligatoria comparecencia de las personas intervinientes.

1.- Sra. María Santos Moscoso Lozano

1.1.- Sr. EDISSON MILLER CRISTANCHO MOSCOSO – persona de apoyo

1.2.-Apoderado: Dr. Asdrúbal Javier García Tovar

2.- Sra. Ana Milena Garzón Caicedo

2.1.-Apoderado: Dra. Judi Lorena Torres varón

3.- Yetnis Abadía Rojas

4.- Juan Carlos Cristancho

5.- Hermelinda Caicedo Varón

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la solicitud de renuncia allegada por la Dra. Judi Lorena Torres varón, el Despacho DENIEGA LA RENUNCIA AL PODER CONFERIDO, teniendo en cuenta la orden impartida por el Superior.

En tal Sentido, se fija como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION de la AUDIENCIA EFECTUADA POR ESTE ESTRADO JUDICIAL el 19 de octubre de 2022; el día **20 DE FEBRERO DE 2024, a las 9 a.m.**, la cual se llevará a cabo manera virtual por el aplicativo LIFESIZE o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente recordarles que las pruebas solicitadas por la parte interesada deberán ser tramitadas y convocadas por sí misma. (testigos)

Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma LIFESIZE en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia; debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3º del numeral 3º del artículo 372 ibidem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ de hoy /17/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GA00\*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL DE PERTENENCIA (Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio)

**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00619-00

**Demandante:** JOSE DOMINGO MANZANARES GARCIA y ANA MARIA DEL CARMEN CALDERON.

**Demandado:** FUNDACION COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOCIAL "EL DORADO" y OTROS.

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo

- 1.- Respecto a los documentos aportados, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- 2.- Allegar prueba de existencia y representación legal de la Fundación Colombiana para el Desarrollo Social el Dorado.
- 3.- Aclarar si la Demanda es contra el Señor SILVERIO PADILLA SANCHEZ, como persona natural o simplemente como representante legal de la Fundación Colombiana para el Desarrollo Social el Dorado.
- 4.- De conformidad con el Art. 375-5 del C.G.P. "*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario*"; la parte actora, tendrá que allegar un certificado de tradición especial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 350-20557.
- 5.- Tanto el poder como la demanda, deberán integrar como demandados a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS (Art. 375-8 del C.G.P.)
- 6.- Los testimonios solicitados como pruebas, no cuentan con el lleno de los requisitos del Art. 212 del C.G.P.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, propuesto por JOSE DOMINGO MANZANARES GARCIA y ANA MARIA DEL CARMEN CALDERON contra FUNDACION COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO SOCIAL "EL DORADO" y otros.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ de hoy \_17/11/2023\_—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Radicación:** 73001-40 03-013-2017-00005-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ

Teniendo en cuenta que el Dr. **NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA**, fue designado curador ad-litem, mediante auto del 09 de marzo de 2023; notificándole tal designación el 13 de abril de la presente anualidad al correo electrónico [nestorcbarahona@gmail.com](mailto:nestorcbarahona@gmail.com) y reiterando la misma solicitud el día 01/08/2023 en cumplimiento al auto del 11 de julio de 2023 sin pronunciamiento alguno.

Si bien es cierto; ha pasado el término suficiente para que el togado aceptará el cargo o proclame una causal de impedimento para ejercer la función. Así pues, y teniendo en cuenta que el proceso no puede quedarse estancado, se hace necesario proceder con el relevo y nombramiento de un nuevo curador.

En este sentido, la nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.-, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores ad litem. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”*.

En consecuencia, se dará aplicación a la última parte de la norma transcrita, en el sentido de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima con el objeto de que adelante la investigación correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar, ante la posible o presunta comisión de la falta descrita en el numeral 21 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, donde se lee que es deber del abogado **“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”**. (Negrilla del Despacho).

En lo que respecta a la cesión de crédito solicitada por Bancolombia S.A., se DENIEGA la misma, teniendo en cuenta que el número del pagaré difiere con el título valor que soporta la obligación.

En virtud de lo anterior; el Despacho,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE

**PRIMERO: COMPULSAR** copias de la actuación pertinente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima para lo de su competencia, por no haber comparecido al proceso ni para posesionarse ni para acreditar causal de impedimento para ejercer el cargo respecto del curador nombrado **NESTOR RAUL CONTRERAS BARAHONA**.

**SEGUNDO:** De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como nuevo curador ad litem al abogado JULIAN FERNANDO ARIAS SALAZAR localizable en el correo electrónico [abogadophilianarias@gmail.com](mailto:abogadophilianarias@gmail.com) para que represente los intereses de la Sra. MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ, demandada en este proceso.

**TERCERO:** Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso; misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y deberá contener la **advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de CESION del crédito por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ de hoy \_17/11/2023\_—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

**Radicación:** 73001-40 03-013-2017-00005-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A

**Demandado:** MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ

Revisado el libelo procesal, es visto en consecutivo 007 pdf- del cuaderno 2 del expediente digital ACTA GENERAL DE DILIGENCIA JUDICIAL Nro. 494, Procedente del Juzgado Treinta y seis civil Municipal de Cali, mediante el cual allega Despacho Comisorio Nro. 0006 debidamente diligenciado, el cual se agrega y se pone en conocimiento de las partes, a quienes se corre traslado del mismo por el termino de (05) cinco días; para los fines indicados en el artículo 40 inciso 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ de hoy \_17/11/2023\_—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** DIVISORIO

**Radicación:** 73001-40 23-004-2013-00628-00

**Demandante:** ALBA GLADYS PERALTA ALVARADO

**Demandado:** CLAUDIA LILIAM AVILAN BORJA

Mediante auto del 17 de octubre de la presente anualidad, se fijó el 21 de noviembre de 2023 a las 9:00 am fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-22932, el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

El 15 de noviembre; el apoderado de la parte actora allegó la publicación del aviso del remate realizado el pasado domingo 5 de noviembre de 2023 y certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del remate.

El día 16 de noviembre, el Dr. Jorge Alfonso Sánchez Romero, en calidad de apoderado judicial de la Señora Claudia Liliam Ávila Borja, en calidad de Demandada, presentó INCIDENTE DE NULIDAD frente al auto que fijo fecha para el remate del bien objeto del litigio; es decir la providencia del 17 de octubre de 2023 y a su vez allega Avaluó Comercial del Inmueble Urbano ubicado en la calle 7ª Nro. 3-21 y/o casa lote 244 Barrio la Gaviota de Ibagué – Tolima.

**LA NULIDAD PROPUESTA:**

Alega el apoderado de la parte Demandada que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 5 del artículo 133 "... O CUANDO SE OMITA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY ES OBLIGATORIA"

Para el presente caso, el avaluó del bien debe estar vigente al año que se remata, es decir 2023 o con vigencia no mayor a un año conforme a la Ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte Demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte Demandada. En virtud de lo anterior; el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Córrase traslado** a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, visto en el consecutivo 001- del cuaderno 005, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ de hoy \_17/11/2023

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez\_\_

GA00\*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00133-00

**Demandante:** PEDRO ALFONSO PALMA BERMUDEZ Y OTRA.

**Demandado:** HERNAN BERMUDEZ BERMUDEZ

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior Jerárquico - Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la Ciudad de Ibagué, en proveído del 06 de septiembre 2023 quien resolvió acerca del recurso de apelación en contra del auto que rechazo la demanda.

Observando los lineamientos establecidos en el artículo 82, 83, 84 y demás normas concordantes del C.G.P.; y en su lugar se procede a decir sobre su admisibilidad. En virtud de lo anterior, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la Demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Promesa de Contrato de Compraventa promovido por PEDRO ALFONSO PALMA BERMUDEZ y FRANCY ASTRID CANAL DAZA, en contra de HERNAN BERMUDEZ BERMUDEZ

**SEGUNDO:** Imprimir a la presente demanda, el tramite verbal Art. 368 del C.G.P y subsiguientes.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, de conformidad a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 con estricta sujeción a lo allí consagrado. La parte interesada realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo dicho cometido haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días.

**CUARTO:** Reconocer Personería para actuar al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, Identificado con C.C. No. 1.030.618.244 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.633 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los señores PEDRO ALFONSO PALMA BERMUDEZ, y FRANCY ASTRID CANAL DAZA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ de hoy /17/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
(Nulidad de Contrato de Compraventa y Nulidad de Escritura Pública)

**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00614-00

**Demandante:** ESTEFANIA PARADA RUIZ y LILIA ALEJANDRA VIÑA PARADA

**Demandado:** VICTOR SANABRIA RUIZ y SERGIA FABIOLA BARBOSA

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo

- 1.- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
2. Allegar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litigio debidamente actualizado, el existente data del 18 de abril de 2022.
- 3.- Dar claridad al Numeral 7 y 9 del artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior; el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO, propuesto por ESTEFANIA PARADA RUIZ y LILIA ALEJANDRA VIÑA PARADA contra VICTOR SANABRIA RUIZ y SERGIA FABIOLA BARBOSA.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ de hoy \_17/11/2023\_

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00286-00

**Demandante:** COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA - COOPJUDICIAL

**Demandado:** MARTHA LILIANA BORDA

Vista la **liquidación de costas** visible en el archivo digital - consecutivo 012. Del C.01 elaborada por la secretaría, y en atención a constancia secretarial, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN** (art. 366 núm. 1 del C.G.P).

De otra parte, una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 010. Del C.01 y vencido el término de traslado a la parte demandada sin objeción alguna, el despacho imparte **APROBACIÓN** a la misma por encontrarse ajustada a derecho, por un valor total de **\$79.257.837,89** con fecha de corte al 22 de agosto de 2023 (Artículo 446 numeral 3° ibidem), discriminados así:

**PAGARÉ 055358**

CAPITAL	DESDE	HASTA	INTERES MORATORIOS	INTERES CORRIENTE	TOTAL
\$ 56.516,00	30/09/2022	22/08/2023	\$ 22.199,72	\$ 93.945,00	\$ 172.660,72
\$ 57.121,00	30/10/2023	22/08/2023	\$ 20.682,82	\$ 93.340,00	\$ 171.143,82
\$ 57.732,00	30/11/2022	22/08/2023	\$ 18.987,26	\$ 92.729,00	\$ 169.448,26
\$ 58.350,00	30/12/2022	22/08/2023	\$ 17.179,04	\$ 92.111,00	\$ 167.640,04
\$ 58.975,00	30/01/2023	22/08/2023	\$ 15.172,03	\$ 91.486,00	\$ 165.633,03
\$ 59.606,00	28/02/2023	22/08/2023	\$ 13.167,34	\$ 90.855,00	\$ 163.628,34
\$ 60.244,00	30/03/2023	22/08/2023	\$ 10.987,53	\$ 90.217,00	\$ 161.448,53
\$ 60.888,00	30/04/2023	22/08/2023	\$ 8.639,04	\$ 89.573,00	\$ 159.100,04
\$ 469.432,00			\$ 127.014,78	\$ 734.256,00	\$ 1.330.702,78

**CAPITAL INSOLUTO**

**\$8,371,311,00**

CAPITAL	DESDE	HASTA	INTERES MORATORIOS	INTERES CORRIENTE	TOTAL
\$ 8.371.311,00	30/05/2023	22/08/2022	\$ 870.616,34	\$ -	\$ 9.241.927,34

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

PAGARÉ  
054654

CAPITAL	DESDE	HASTA	INTERES MORATORIOS	INTERES CORRIENTE	TOTAL
\$ 365.200,00	30/07/2022	22/08/2023	\$ 174.647,62	\$ 597.750,00	\$ 1.137.597,62
\$ 369.108,00	30/08/2022	22/08/2023	\$ 156.151,45	\$ 593.842,00	\$ 1.119.101,45
\$ 373.057,00	30/09/2022	22/08/2023	\$ 146.538,34	\$ 589.893,00	\$ 1.109.488,34
\$ 377.049,00	30/10/2023	22/08/2023	\$ 136.524,89	\$ 585.901,00	\$ 1.099.474,89
\$ 381.083,00	30/11/2022	22/08/2023	\$ 125.332,96	\$ 581.867,00	\$ 1.088.282,96
\$ 385.161,00	30/12/2022	22/08/2023	\$ 113.396,69	\$ 577.789,00	\$ 1.076.346,69
\$ 389.282,00	30/01/2023	22/08/2023	\$ 100.147,50	\$ 573.668,00	\$ 1.063.097,50
\$ 393.447,00	28/02/2023	22/08/2023	\$ 86.914,00	\$ 569.503,00	\$ 1.049.864,00
\$ 397.657,00	30/03/2023	22/08/2023	\$ 72.526,17	\$ 565.293,00	\$ 1.035.476,17
\$ 401.912,00	30/04/2023	22/08/2023	\$ 57.024,95	\$ 561.038,00	\$ 1.019.974,95
\$ 3.832.956,00			\$ 1.169.204,57	\$ 5.796.544,00	\$ 10.798.704,57

CAPITAL INSOLUTO \$52.433.426

CAPITAL	DESDE	HASTA	INTERES MORATORIOS	INTERES CORRIENTE	TOTAL
\$ 52.433.426,00	30/05/2023	22/08/2022	\$ 5.453.076,30	\$ -	\$ 57.886.502,30

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ de hoy /17/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR – regulación de Honorarios

**Radicación:** 73001-40 03-004-2013-00379-00

**Demandante:** ALBERTO OROZCO VARGAS

**Demandado:** JORGE ELIAS NEIRA VARGAS

Ingresó el expediente al Despacho con solicitud efectuada por el Sr. JORGE ELIAS VARGAS NEIRA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.215.298 con el fin que le sean cancelados los títulos judiciales que se encuentran a su nombre y con destino a este proceso.

Al verificar la plataforma del Banco Agrario de Colombia S. A, se logra identificar dos títulos pendientes de pago; (466010001125400 por valor de \$9.911.280,82 y 466010001125408 por valor de \$5.071.915,18), los cuales ascienden a la suma total de \$14.983.176.00.

Dentro de ese orden de ideas; y revisado el libelo procesal se determina que el proceso de regulación de honorarios fue terminado por pago total de la obligación el 28 de junio de 2018, decretando el levantamiento de las medidas cautelares.

Por consiguiente y por ser procedente; se ORDENA por secretaria efectuar la entrega del Depósitos Judiciales por valor de \$14.983.176.00 al Señor JORGE ELIAS NEIRA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.215.298.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_077\_ de hoy /17/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GA00\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-40 03-004-2005-00403-00

**Demandante:** WILLIAM GIL BARBOSA cesionario CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ BAZURDO

**Demandado:** ALFONSO MAYORGA NIETO

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud efectuada por el Sr. ALFONSO MAYORGA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.242.031 con el fin que le sean cancelados los títulos judiciales que se encuentran a su nombre y con destino a este proceso.

Al verificar la plataforma del Banco Agrario de Colombia S. A, se logra identificar que existen 34 títulos judiciales pendientes de pago, los cuales ascienden a la suma de \$4.669.520.00

Dentro de ese orden de ideas; y revisado el libelo procesal se evidencia que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 18 de julio de 2019, decretando el levantamiento de las medidas cautelares y a su vez se verifica que no existen solicitud de remanentes para dejar a disposición.

Por consiguiente y por ser procedente; se ORDENA por secretaria efectuar la entrega del Depósito Judiciales existentes en el proceso por valor de 4.669.520.00 al Señor ALFONSO MAYORGA NIETO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.242.031.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ de hoy /17/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GA00\*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**Referencia:** SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA  
**Radicación:** 73001-40 03-004-2022-00285-00  
**Demandante:** MANUEL GUILLERMO VALENCIA ORTIZ y OLGA CONSTANZA VALENCIA ORTIZ  
**Causante:** GUILLERMO VALENCIA RAMIREZ (Q.E.P.D.)  
ENEDIGNA ORTIZ DE RAMIREZ (Q.E.P.D.)

Una vez revisado el libelo procesal y previo a fijar fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos, se ordena adelantar el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO SUCESORIO, teniendo en cuenta que los causantes son GUILLERMO VALENCIA RAMIREZ (Q.E.P.D.) y ENEDIGNA ORTIZ DE RAMIREZ (Q.E.P.D.) y no como se indicó en el edicto emplazatorio "ENEDIGNA ORTIZ Y GUILLERMO RAMIREZ VALENCIA". (Consecutivo 041- pdf del expediente digital); a demás y en consecutivo 042- pdf del expediente digital no se incluyó a la causante ENEDIGNA ORTIZ DE RAMIREZ (Q.E.P.D.).

Así mismo y teniendo en cuenta que al efectuar el emplazamiento de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES GUILLERMO VALENCIA RAMIREZ (Q.E.P.D.) Y ENEDIGNA ORTIZ DE RAMIREZ (Q.E.P.D.); se hace necesario efectuarlo nuevamente en el registro de la plataforma destinada para tal fin; en atención a que no se incluyó a la causante ENEDIGNA ORTIZ DE RAMIREZ (Q.E.P.D.). (Consecutivo 035- pdf del expediente digital).

Igualmente, se deberá dar contestación al requerimiento realizado por la DIAN – visto en consecutivo 021- pdf del expediente digital, mediante el cual solicita se informe el valor de los inventarios. **Oficiese.**

Finalmente; se requiere al Doctor DANIEL JORDAN LOZADA para que manifieste y explique por qué la DIAN informa que la sucesión de la referencia cursa o cursó en la Notaria Única de Cajamarca. **Oficiese.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la  
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_077\_ de hoy /17/11/2023—

SECRETARIA, —Jinneth Rocío Martínez Martínez—

GAOD\*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-40 03-004-2023-00113-00

**Demandante:** AVANZAR COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANZAR

**Demandado:** AMANDA VARELA DE DEL RIO

Vista la **liquidación de costas** visible en el archivo digital - consecutivo 012. Del C.01 elaborada por la secretaria, y en atención a constancia secretarial, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN** (art. 366 núm. 1 del C.G.P).

De otra parte, una vez revisada la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante, visible en el archivo digital 011 del cuaderno C01 y vencido el término de traslado en silencio como se evidencia con la constancia secretarial que antecede; el Despacho dispondrá modificarla, atendiendo los lineamientos del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso; toda vez que, efectuada la misma por parte del Despacho, se encontró una diferencia de valores; por ende, se procede a modificar la liquidación de crédito presentada y aprobar la liquidación realizada por secretaria. En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte Demandante, conforme se motivó.

**TERCERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el Despacho visible en el archivo digital 014. del cuaderno C01, por encontrarse ajustada a derecho, por un valor de **\$87.994.186,18** con fecha de **corte al 30 de septiembre de 2023**, más las costas procesales aprobadas por valor de **\$2.000.000.00**, para un valor total de **\$89.994.186,18.**, discriminados así:

<b>Liquidador de Intereses moratorios Compuesto</b>	
Fecha en que debió pagar:	13-mar.-2021
Fecha en que va a pagar:	30-sep.-2023
Días de mora:	931
Total intereses moratorio:	\$37.994.186,18
Costas:	\$2.000.000,00
Total intereses Remuneratorio:	\$0,00
Capital adeudado:	\$50.000.000,00
<b>Total a pagar:</b>	<b>\$ 89.994.186,18</b>

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**Dra. CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

GAOD\*

<b>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</b>
<b>SECRETARÍA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _077_ de hoy _17/11/2023
SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez__